

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



10.929

Ley de Bancos, de 25 de junio de 1910.

EL CONGRESO

DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

TITULO I

Del Establecimiento de Bancos.

Art. 1º Es facultativo el establecimiento de Bancos de depósitos, giros, préstamos y descuentos, sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general y las contenidas en la presente Ley.

Art. 2º También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos a la vista y al portador y Bancos Hipotecarios; unos y otros estarán sujetos a las disposiciones del Código de Comercio y especialmente a las de esta Ley.

§ único. En ningún caso podrán representar los billetes una cantidad menor de veinte bolívares.

Art. 3º Los Bancos referidos podrán constituirse como cualquier otro establecimiento de comercio, por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones y por compañías anónimas.

TITULO II

De los Bancos de Circulación.

Art. 4º Los Bancos de circulación deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º Consignar en el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes al de su constitución con prórroga hasta de quince días más, según la distancia del lugar del domicilio, copia íntegra y certificada del contrato social, si lo hubiere, inclusa la anotación de registro público de dicho contrato, en el cual deben constar:

- a) la denominación adoptada por el Banco;
- b) su capital;

c) el modo y término en que este capital debe ser enterado en caja;

d) el objeto que se propone el Instituto;

e) el lugar de su domicilio;

f) su duración.

2º Presentar también al Ministerio de Fomento, dentro del mismo plazo, copia del Reglamento del Banco, en el cual deberá expresarse con toda claridad su régimen interno y las condiciones de sus operaciones.

3º Remitir al Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes y publicar por la imprenta el balance de cuentas de cada mes, extractado de sus libros, en el cual debe figurar el importe total de los billetes en circulación, el de los que haya en caja, el de los depósitos y el de los pagarés en cartera que se consideren realizables a su vencimiento; el de los demorados y el de los irrealizables, de los que se llevará cuenta separada; el importe de los préstamos a los Directores, Administradores y demás Agentes del Banco, y por fin, el de las obligaciones del mismo Banco.

§ único. El Banco está también en el deber de participar al Ministerio el número de sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones y del lugar de su giro.

4º Cumplidos los requisitos que establece el número 1º de este artículo, el Ejecutivo Federal autorizará el establecimiento del Banco.

Art. 5º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, acarrea la clausura y liquidación del establecimiento, previo juicio contradictorio.

Art. 6º Los Bancos de circulación que se constituyan conforme a esta Ley, están obligados a formar un fondo de reserva que se compondrá:

1º De la cuarta parte del capital social, la que no se desembolsará si las acciones fueren nominativas, y que se enterará en Caja y se mantendrá en depósito, en oro. De esta parte del fondo de reserva no podrá disponer la Asamblea General de Accionistas sino para el cambio de billetes en casos ad-



versos y con aprobación del Fiscal, debiendo reponerse dentro del término preciso de un año.

2º De un apartado no menor de 10 p^o de las utilidades, [hasta la décima parte del capital social. De esta parte del fondo de reserva podrá disponerse en casos adversos, conforme a los Estatutos del Banco, y será re- puesto como se ha prescrito para su formación.

§ único. El capital que deba enterarse en Caja, lo será en el perentorio término de un año, contado desde la fecha de instalación del Banco y en la forma que determinen los Estatutos.

Art. 7º En los Bancos de circulación, la totalidad de la emisión no podrá exceder del duplo del capital social enterado en Caja y siempre deberán tener en ésta, y en dinero efectivo, el 25 p^o de los billetes que emitan.

Art. 8º El Banco queda obligado a convertir los billetes que emita, a su presentación y en moneda acuñada de legal circulación, conforme a la Ley; y de igual manera procederán las sucursales a convertir los que le sean presentados, hasta donde se lo permita su capital.

§ único. La contravención a este precepto sujeta al Banco a la misma pena establecida en el artículo 5º de esta Ley.

Art. 9º Se prohíbe a los Bancos de circulación prestar cantidades con garantía de sus propias acciones.

Art. 10. En los préstamos con garantía que efectúen, los Bancos de circulación procurarán siempre la facilidad de realización de la garantía.

Art. 11. La fabricación fraudulenta de billetes de Banco se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

TITULO III

Del Crédito Hipotecario.

Art. 12. Los Bancos podrán efectuar préstamos hipotecarios con sujeción a las formalidades establecidas en los Códigos Nacionales.

Art. 13. Bajo la garantía del capital destinado a operaciones de crédi-

to sobre hipoteca, podrán los Bancos emitir cédulas hipotecarias hasta por una suma igual a los préstamos que hayan hecho con dicha garantía.

Art. 14. Las cédulas hipotecarias se emitirán por series numeradas, firmadas por los Directores de Banco. Cada una de ellas expresará su respectivo valor, la fecha de la emisión y el término en que, a contar de dicha fecha, es exigible el pago del capital e intereses, así como las demás condiciones de su reembolso.

Art. 15. Las cédulas hipotecarias serán amortizadas en moneda de oro y podrán ser nominativas o al portador. La conversión se hará a la par de su valor o con prima y por medio de sorteos en los plazos y bajo las condiciones establecidas en los Estatutos, sin que eso obste para que el Banco pueda efectuar sorteos extraordinarios cuando los crea convenientes al objeto de convertir dichas cédulas.

Art. 16. La falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Banco en la emisión de cédulas hipotecarias, da al tenedor de éstas, acción ejecutiva contra el Instituto; y en caso de quiebra de éste, los tenedores serán considerados como acreedores privilegiados sobre los inmuebles hipotecados al Banco.

Art. 17. Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público por declaración expresa de los Directores del Banco, en que conste el monto de la emisión y sus condiciones especiales.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias que ingresen al Banco por efecto de haber sido reembolsadas, serán perforadas en presencia de los Directores y del Fiscal del Gobierno; levantándose en cada caso un acta que precisará la serie, el número de cada serie y su valor.

Art. 19. Los préstamos hipotecarios dan derecho al Banco, en caso de falta de cumplimiento del deudor, a pedir la venta del inmueble en pública subasta, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil; pero el justiprecio de la finca se verificará inmediatamente después



de la contestación de la demanda por peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por la autoridad judicial, los cuales fijarán el valor que pueda obtenerse en venta de contado, teniendo en cuenta para ello, todas las circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal. Si en el primer acto de remate no hubiere proposición por la mitad del justiprecio, se procederá a un segundo remate, tomando por base dos quintos del justiprecio, y si tampoco lo hubiere por este valor en este último acto, se pondrá el inmueble en arrendamiento, conforme al Código Civil.

Art. 20. El Ejecutivo Federal concederá a los Bancos Hipotecarios que se establezcan en la República, las exenciones y franquicias de que gocen los Bancos más favorecidos; la rebaja de un cincuenta por ciento de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipoteca que otorguen dichos Bancos o que se otorguen a favor de ellos; la exención del impuesto de estampillas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados, y además exonerará su correspondencia, la cual podrá circular libre de porte por las Estafetas Nacionales.

Art. 21. El Banco publicará mensualmente un estado de sus operaciones hipotecarias, de las cédulas que hubiere emitido y de su amortización ordinaria y extraordinaria. Dichos estados deberán ser comprobados por el Fiscal.

Art. 22. Son aplicables a los Bancos Hipotecarios que se establezcan, las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 7º de esta Ley.

TITULO IV

De los Fiscales.

Art. 23. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco establecido o que se establezca en la República.

Art. 24. Son funciones de los Fiscales:

Inspeccionar las emisiones de bille-

tes o cédulas que efectúe el Banco;

Presenciar la incineración de billetes deteriorados y la perforación de cédulas amortizadas y suscribir en cada caso el acta respectiva, en unión de los Directores;

Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales que los Bancos están en la obligación de publicar por la prensa: a este efecto podrán exigir de los Directores la exhibición de los libros, papeles y documentos que les fueren necesarios;

Vigilar el cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13, 17, 18 y 21 de esta Ley;

Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen, así como de los inconvenientes que impidan la buena marcha de los Institutos cuya vigilancia les está encomendada.

Art. 25. Las faltas de los Fiscales en el desempeño de sus funciones serán penadas por el Ministro de Fomento con multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de los procedimientos penales a que puedan dar lugar.

Art. 26. El Ministerio de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los Fiscales, el cual será pagado por el Banco respectivo.

Art. 27. El Ejecutivo Federal podrá nombrar cuando a bien lo tenga, comisionados extraordinarios que examinen los libros, cajas y carteras, para informes especiales.

§ único. Los comisionados extraordinarios se pagarán por la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Art. 23. Queda prohibido terminantemente a los Fiscales intervenir en la Administración de los Bancos cuya vigilancia ejercen.

TITULO V

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Bancos tendrán su domicilio y oficina central en la plaza mercantil en que resida el es-



tablecimiento principal de sus negocios en la República. Esto no impide que puedan elegir domicilios especiales para ciertos efectos o actos.

Art. 30. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aún vendidas las acciones de los Bancos; mas no para el efecto de extraerse su valor, sino para tenerse por perteneciente al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco a favor del demandado.

Art. 31. El Banco que perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores o deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 32. En caso de liquidación de un Banco, se pagarán en primer término los billetes o cédulas que hubiere emitido, luego los depósitos, y por último sus deudas y demás obligaciones de conformidad con las Leyes nacionales.

Art. 33. Las falsedades que cometieren los Directores de los Bancos en las publicaciones de sus actas y balances y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas para los delitos de falsedad y de estafa, según el caso; y acarrearán además la clausura del Banco, como queda preceptuado en el artículo 5º de esta Ley.

Art. 34. Las penas establecidas en esta Ley no impiden a los que hayan sido perjudicados el derecho de reclamar de los responsables, resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En caso de quiebra del Banco, serán castigados como quebrados fraudulentos, los Directores o Gerentes que con su hechos dolosos hubieren ocasionado la quiebra.

Art. 36. En ningún caso serán de obligatorio recibo los billetes emitidos por los Bancos de circulación. Cuando los Bancos hagan pagos que pasen de mil bolívares, están obligados a dar el 25 p§ en oro, si así lo exigiere el interesado.

§ único. Estos billetes deberán imprimirse y grabarse en papel consistente de diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen, y estar suscritos por los Directores del Instituto, con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

Art. 37. Se derogan las leyes de 16 de abril de 1903, sobre Bancos, y las de 18 de abril de 1904, que crean el Banco Nacional de Venezuela y el Banco de Crédito Hipotecario, respectivamente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

J. GIL FORTOUL.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

10.930

Acuerdo de 25 de junio de 1910, por el cual se dispone trasladar la estatua ecuestre del Gran Mariscal de Ayacucho a la plaza situada entre el Pa-